

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0419/2017

EXPEDIENTE: 0055/2017 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0419/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **055/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **POLICÍA VIAL PV-95 ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*
- SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*
- TERCERO.- No se actualizaron las causales de improcedencia, invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESSEE** en el juicio.- - - - -*

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO 13259, LEVANTADA POR EL POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-95, el 5 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, y se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución al actor de la tarjeta de circulación que le fue retenida al actor, como garantía.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.-----”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **055/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se duele el inconforme de la parte relativa de la sentencia alzada, en la que la primera instancia negó la devolución de la cantidad de \$*****.00 que por concepto de arrastre de su vehículo pagó.

Arguyendo esencialmente, que la resolutora dejó de observar lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no buscarle la protección más amplia de sus

derechos, pues únicamente se concretó a indicar que la empresa Servicios de Grúa, “*****” Sociedad Anónima de Capital Variable, no es autoridad demandada, negándole lo pedido, sin embargo, no reclamó de dicha empresa la devolución del monto en cuestión, sino a la demandada Policía Vial PV-95, lo que inobservó la primera instancia.

Abunda, que por criterio de la Sala Superior de este Tribunal, se ha determinado que las operaciones de arrastre que se lleven a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no pueden considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos de las autoridades de tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos cuyos titulares han infringido la legislación de tránsito y transporte, porque tales empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito; que por ello, al haberse declarado la nulidad del acta, debió ordenarse la devolución del pago que efectuó.

Asiste razón al recurrente, pues en efecto como lo aduce, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 13259 de cinco de junio de dos mil diecisiete, al considerar la primera instancia que dicha acta carece del requisito de motivación que prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, la consecuencia lógica de tal nulidad, es que se le restituya en el pleno goce de sus derechos afectados; ello, mediante la devolución de aquellos pagos que efectuó con motivo de la emisión de la ilegal acta de infracción.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, y como acertadamente lo apuntó el recurrente, resulta pertinente resaltar, que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no pueden considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez, que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito.

En el caso, como lo acreditó el actor ***** , mediante recibo de pago serie A 0690, expedido por Servicios de Grúas “***** S.A de C.V., en el que se asentó cobró por servicio (folio 9 del expediente de primera instancia); así como con la declaración expresa de la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra cuando dijo: “...toda vez que el día cinco de junio del dos mil diecisiete, siendo las quince horas con cincuenta minutos, al realizar mi recorrido sobre la calle Melchor Ocampo y Carbonera me percate que se encontraba parada una Camioneta Particular, marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de ***** , modelo ***** y con número de motor ***** ; pues a simple vista había incurrido en un hecho de transito con otro vehículo, una vez que vi el acto me acerque a la unidad de motor, por lo que en ese momento me dirigí al conductor de dicha unidad para verificar que si se trataba de un percance automovilístico, me identifique como Policía Vial como número de placa 95 y así poder brindar la atención a tal acto, mismo que en ese momento al hoy acto lo hice saber de la infracción en que había incurrido la cual consiste en las conductas de quienes intervengan en hechos de transito con el numeral 116 fracción I del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; solicite el servicio de grúas “*****” para poder retirar dicha unidad del lugar del percance y trasladarla al corralón oficial de la Comisaría de Vialidad...” (folio 29 del expediente natural); a consecuencia de dicho acto administrativo, se realizó el traslado por medio de grúa de su vehículo al corralón oficial de la Comisaría de Vialidad, lo que generó el cargo por la cantidad de \$ *****.00. Por tanto, al haberse decretado ilegal el acta de infracción de folio 13259 de cinco de junio de dos mil diecisiete, también es indebida toda acción que se haya llevado a cabo como consecuencia de esa acta, en el caso, la solicitud del servicio particular de grúas y el pago que ello generó.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por ende, al decretarse la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, por las razones que fueron precisadas por la primera instancia, toda gestión derivada de esta ilegal actuación debe dejarse sin efecto, tal como sucedió con la retención de la tarjeta de circulación del actor; por tal razón procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida para el único efecto de **ordenar** a la autoridad demandada Policía Vial PV-95, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, realice la devolución de la cantidad de \$ *****.00 amparada en la nota de pago Serie A 0690 de cinco de junio de dos mil diecisiete

a *****, dentro de los plazos establecidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, ante lo **fundado** de los agravios, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO